

Resistencia, $\mathop{\mathscr{O}}$ de Febrero de 2024.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Resolver los autos caratulados "GUTIERREZ LIVIO E. - DIPUTADO PROVINCIAL S/ DENUNCIA LEY 616-A SUPUESTA IRREGULARIDAD REF: CONTRATACIONES - MUNIC. DE BARRANQUERAS" Expte. Nº 3828/20 y;

Que se inicia el presente expediente por la presentación del Dr. Livio E. Gutierrez, Diputado Provincial, mediante la cual se solicitó se investigue el accionar y se dilucide la responsabilidad e incompatibilidad de la Sra. Noelia Breitkreiz, Coordinadora de la Dirección de Compras y Contrataciones de la Municipalidad de Barranqueras y del Sr. Pablo Josué Benítez, Coordinador del Programa Ayudar dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco.

El denunciante manifiestó que, la Sra. Breitkreiz en ejercicio de sus funciones habría generado la Orden de Compra Nº 2020-00000623 en el marco de una Contratación Directa para la adquisición de guantes descartables y barbijos por la suma de \$260.000, siendo el proveedor beneficiario de la misma el Sr. Benítez, quien sería su cónyuge; y que éste, siendo funcionario del Ministerio de Salud Pública, sería hermano de la Ministra de Salud Pública de la Provincia, Paola Benítez, y se habría inscripto ante AFIP y ATP en actividades económicas vinculadas a la venta mayorista de insumos médicos en el mes de abril de 2020, mismo mes en que fue generada la Orden de Compra.

El Sr. Gutierrez señaló que los hechos denunciados derivan, en principio, en el incumplimiento e inobservancia de la Ley Provincial Nº 1128-A (Antes Ley 4865) Régimen de Incompatibilidades y de la Ley Nro. 1341-A (Antes Ley 5428) de Ética y Transparencia en la Función Pública; y que podría resultar lesionado el erario público. Como prueba documental acompaña a su presentación fotografía de la Orden de Compra Nº 2020-0000623 de la Municipalidad de Barranqueras; impresión de consulta de AFIP sobre actividades económicas del Sr. Benítez; constancia de inscripción del Sr. Benítez en ATP; y ofrece informativa a la Contaduría y Tesorería de la Municipalidad de Barranqueras, al Registro Civil y a la firma BIOFARMA. Entre la documental refiere a la fotografía de la Resolución 202/10 de la Municipalidad de Barranqueras, la que no fue adjuntada a la denuncia.

Que a fs. 13/14 y en fecha 29/09/20 obra apertura del

expediente, fijandose la remisión de una copia certificada de la denuncia al Registro de Empleos y Funciones a Sueldo del Estado Provincial y Municipal, así como también se requirió de la Municipalidad de Barranqueras la instrucción de sumario administrativo o información sumaria a través de la autoridad competente para determinar la existencia de los extremos denunciados y la remitan de documental.

Adicionalmente se ordenaron informes a través del Sistema de Planta Orgánica Nominal (PON), informes del Ministerio de Salud Pública, Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, Administración Tributaria Provincial, Administración Federal de Ingresos Públicos, Registro de Proveedores de la Provincia y cotejo de precios con proveedores al mes de abril/2020.

Que a fs. 26/30 Registro de Proveedores contesta oficio Nº 403/20.

Que a fs. 31/33 el Registro de Empleos y Funciones a Sueldo del Estado provincial y Municipal contesta oficio Nº 397/20.

Que a fs. 35/38 la Administración Federal de Ingresos Públicos contesta oficio Nº 402/20.

Que a fs. 47/49 la Administración Tributaria Provincial contesta oficio Nº 401/20.-

Que a fs. 51/52 la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas contesta oficio Nº 400/20.-

Que a fs. 47/49 la Administración Tributaria Provincial contesta oficio Nº 401/20.-

Que a fs. 53/57 el Ministerio de Salud Pública de la Provincia contesta oficio Nº 399/20.-

Que a fs. 65/69 el Ministerio de Salud Pública de la Provincia amplia informe respecto oficio N° 399/20.-

Que a fs. 70/75 Dirección nacional del Registro Nacional de las personas contesta Oficio Nº 66/21.

Que a fs. 76/78 Registro de Proveedores contesta oficio Nº 069/21.

Que a fs. 99/210 la Municipalidad de Barranqueras contesta oficio reiteratorio Nº 67/21 mediante el cual comunica el inicio de sumario administrativo contra la Dra. Noelia Breitkreiz, ex Coordinadora de Compras y Contrataciones de la Municipalidad de Barranqueras, por Resolución Nº 2093/20 a los fines de investigar los hechos relacionados con las supuestas irregularidades en la emisión de la supuesta orden de compra Nº 2020-00000623 y/o supuestas contrataciones a nombre de la Municipalidad de

Barranqueras. Informa que a la fecha 26/08/21 la Dra. Breitkreiz no tiene ninguna relación laboral con el Municipio, y que las personas contratadas de obra como la mencionada no se les forma ningún legajo, adjuntándose al respecto copia del contrato de obra cuya vigencia tuvo lugar entre el 01/01/20 y el 30/06/20.-

Que a fs. 225/278 la Municipalidad de Barranqueras contesta oficio reiteratorio Nº 009/23 acompañando copias de documental, y respecto de la actuación sumarial informa que se encuentra en etapa de investigación y citaciones respectivas, informando que a fin de evitar nulidades se mantiene la reserva del mismo hasta tanto se resuelva.

Que en cumplimiento de la providencia de fs. 292 se ordenó la constitución de una comisión, la cual se constituiría en la Municipalidad de Barranqueras a recabar mayor información respecto del hecho investigado.

Que a fs. 293 y en fecha 11/12/23 se constituyó la comisión en el Municipio ut-supra citado y habiendo sido atendidos por la Dra. Paola Latyn, Secretaria de Gobierno y por el CPN Zacarias Juan Alberto, Secretario de Hacienda, quienes manifestaron que todos los instrumentos requeridos por ésta Fiscalía y relacionados con la investigación fueron destruidos por el incendio ocasionado en el año 2022 que fuera de público conocimiento y que ocasionará la perdida de diversas documentaciones, mobiliario, etc. Manifiestan tambien que la Dra. Noelia Breitkreiz era contratada de Obra del Municipio, y que oportunamente, como consecuencia de la denuncia fue separada de la función, iniciándose un sumario administrativo. Que actualmente no cumplia ninguna función en la Municipalidad de Barranqueras ni estaba vinculada laboralmente.

Que, la Constitución de la Nación Argentina, Art. 123 establece: "Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero." Art. 5: "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones."

Asimismo, la Constitución de la Provincia del Chaco, Art. 182, expresa: "Todo centro de población constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad

con las prescripciones de esta Constitución, de la ley orgánica que dicte la Cámara de Diputados o de la Carta Orgánica municipal, si correspondiere."

Que, la Ley Orgánica Municipal Chaco, Nº 854-P, Artículo 3º, establece: "La autonomía municipal establecida en el articulo 182 de la constitución provincial 1957-1994, significa instaurar un gobierno municipal dotado esencialmente de la facultad de disponer de sus bienes y recursos, del cumplimiento de sus fines propios y de la organización y administración de los servicios locales; conformando un régimen autónomo de carácter técnico administrativo y funcional que convierte a los municipios en factores de la descentralización territorial."

Que, es a partir de la manda establecida por los arts. 5° y 123° de la Constitución Federal, que se le arroga al Municipio un conjunto de facultades que vienen de su propia naturaleza, con atribuciones que deben establecer en su organización los principios de un sistema de organización política "representativa y republicana", en donde exista una democracia de representación y una estructuración a partir de la división de los poderes. Así reconocer la clásica tripartición: poder ejecutivo (Intendente), poder legislativo (Concejo Deliberante) y poder judicial (Justicia Municipal).

Que, la Ley Nº 854-P, el Artículo 76º expresa: "El Intendente es el mandatario legal del municipio y jefe de la administración municipal, con las siguientes atribuciones y deberes":...h) Establecer las bases y condiciones particulares de las licitaciones y aprobar o desechar las propuestas en el marco de la legislación y las normas generales establecidas en el municipio; ... j) Expedir órdenes de pago por si o establecer los mecanismos administrativos para su expedición por parte de otro funcionario del municipio; ... ñ) organizar el control de gestión y evaluación de resultados de la administración municipal en todos los niveles; ...s) Nombrar y remover a los funcionarios del órgano ejecutivo y empleados municipales respetando la carrera administrativa;..."

Que, desde "Rivademar, Ángela D. c/ Municipalidad de Rosario" (21/03/89), en que consagró jurisprudencialmente la autonomía municipal, ello opera como garantía constitucional para que sea respetada en todos los órdenes y abarca el dictado de sus propias normas, la elección de sus autoridades, la auto administración y el auto financiamiento, por lo que el gobierno municipal tiene una esfera propia de acción, que le ha sido reconocida por el poder constituyente.

Lo primero que todo individuo que participa en la función pública, sin importar el grado o nivel donde se desempeña, debe hacer, es tomar conciencia de que el servicio público se define como la acción de

gobierno para satisfacer las demandas y necesidades de las personas que integran la Nación. Se hace necesario el compromiso con el entorno, donde la formación ética del talento humano contribuya a alcanzar las metas organizacionales de las personas que trabajan y/o gestionan en la Administración Pública, teniendo como elementos primordiales los patrones éticos de la organización y la dirección ética de la gerencia. La sociedad exige un comportamiento digno de todos los que participan en ella, entendemos así, el respeto a la dignidad del hombre como valor superior. En nuestro sistema constitucional la dignidad de la persona humana es un eje central en donde gravitan todos los derechos fundamentales.

Por lo que, del examen de la cuestión planteada, de los informes obrantes en la causa hay que esclarecer la siguiente situación: que el funcionario o empleado público viene a desempeñar una tarea de servidor; por lo cual esta obligado a obrar conforme al marco de competencias que el ordenamiento jurídico le ha instituido; y en caso de que su obrar sea irregular, surge de esta forma la teoría de la responsabilidad como garantía jurídica y como mecanismo de control; garantía respecto tanto de los administrados como también del control del ejercicio de las potestades públicas. Tal es así que los funcionarios públicos, en el desempeño de sus funciones, pueden ser pasibles de distintos tipos de responsabilidades: administrativa, civil, política y/o penal, tramitando cada una de ellas por vías legales distintas.

Entonces, es de suma importancia comprender que el funcionario o agente público es un servidor cuyo proceder está al servicio de la comunidad que integra, por lo que la responsabilidad que le corresponde al mismo no puede ser separada de su persona, asumiendo además las consecuencias que su conducta irregular haya provocado.

Según los distintos bienes o valores jurídicos que se protegen o tutelan se puede clasificar las responsabilidades del funcionario público en: política, penales, administrativas y patrimonial. La responsabilidad política se funda en el control recíproco de los actos de los poderes de gobierno, es excepcional, restringida a ciertas autoridades constitucionales. Respecto de la responsabilidad penal se configura por los actos u omisiones (culposos o dolosos) que constituyen infracciones consideradas "delitos" tanto por el Código Penal como por leyes especiales; por lo que la competencia del funcionario público resulta un requisito y al mismo tiempo un límite a tener en cuenta al momento de la tipificación legal, debido a que altera el principio ontológico de la libertad (art. 19 de la Constitución Nacional), ya que, en la aplicación del principio de legalidad administrativa, el funcionario sólo puede hacer lo que le está legal o reglamentariamente permitido.

La responsabilidad civil deriva del comportamiento (culposo o doloso) del agente o funcionario público y que ha generado daño o perjucios a terceros ajenos a la administración. Y por último, la responsabilidad administrativa se traduce en el poder disciplinario que tiene la Administración con respecto a su personal, como forma de preservar el correcto funcionamiento del servicio administrativo. En cuanto a la responsabilidad patrimonial, es la potestad sancionadora que se traduce en el ejercicio de una actividad administrativa discrecional, en cuanto que el damnificado en este caso es el erario público. En éste último caso, la Administración desarrolla una actividad investigativa, constata la infracción y desarrolla una actividad probatoria (por sí y ante sí); de la cual el infractor a su vez, puede presentar su descargo.

Es decir, que sólo se les podrá atribuir dicha responsabilidad a los funcionarios o agentes públicos si se acredita que la lesión provocada es objetivamente imputable a él como obra propia y que dentro de su esfera de competencias tenía la posibilidad de dejar transcurrir, detener o interrumpir el hecho dañoso, ya sea de manera dolosa o culposa, lo cual se torna abstracta en caso de que se extinga la relación laboral.

La potestad sancionatoria de la Administración deriva del ordenamiento de nuestro Estado Federal y su titularidad va a corresponder al gobierno federal, provincial o municipal, según que la materia haya sido o no objeto de delegación por parte de la Constitución Nacional Argentina.

Expresa la Ley 616-A Artículo 11: Las autoridades e instituciones comprendidas en el artículo 6°, deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención. Artículo 12: En los casos mencionados en los artículos precedentes, el Fiscal General podrá optar: "a) Disponer el avocamiento al sumario administrativo, el que deberá ser girado de inmediato a la Fiscalía a fin de que se practique la investigación prevista en el articulo 6°, inciso a). b) Que el sumario se instruya por la vía correspondiente en cuyo caso la Fiscalía será tenida como parte."

Que corresponde destacar que la competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer en razón de la materia, el grado, el territorio o jurisdicción, y tiempo, siendo improrrogable y legal. Nuestra Constitución Provincial establece en el **Artículo 5º:** "Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse,

atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten".

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, y analizados los hechos y las constancias que dieron lugar a la denuncia, no se avisoran la presencia de elementos de hechos que a la fecha ameriten la prosecución de la investigación administrativa, sin menester de que la Municipalidad de Barranqueras, en su marco legal y de competencia, meritue proseguir con la investigación sumarial iniciada respecto de los hechos aquí denunciados.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas;

RESUELVO:

I) DAR POR CONCLUIDA la investigación llevada a cabo por ésta Fiscalía, en el marco de lo dispuesto por la ley 616-A, art. 6.-

II) NOTIFICAR a la Municipalidad de Barranqueras el contenido de esta Resolución a sus efectos. Oficiese.-

III) TOMAR RAZON por Mesa de Entradas y Salidas.

IV) ARCHIVAR sin más trámite .-.

RESOLUCION Nº: 2794/24

Dr. GUSTAVO AMITIAGO LEGUIZAMON Escal General Fiscalla de investigaciones administrativas